A DESPACHO. **Popayán, 13 de julio de 2021**. Informo a la señora Juez que se recibió virtualmente la presente demanda, la cual correspondió a este despacho por reparto. Sírvase Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No 658.

Popayán, Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Ref. Proceso: Adjudicación de apoyo transitorio.
Demandantes: Edgar Hurtado Hurtado.
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00212-00.
Discapacitada: Rebeca Hurtado Hurtado

El señor EDGAR HURTADO HURTADO, mediante apoderada judicial, solicita se designe como persona de apoyo de la incapaz REBECA HURTADO HURTADO, para asistirla en temas referentes a: La administración de su patrimonio y que previo a los requisitos de Ley, se le de posesión de su cargo, se le discierna y se le autorice para ejercerlo, así mismo para que lo represente judicial y extrajudicialmente; que se designe al demandante como la única persona facultada para hacer la reclamación pertinente de la PENSION DE SOBREVIIENTE, de la que es acreedora la señora REBECA HURTADO HURTADO; que se le designe a él como el administrador de los arriendos de las propiedades de la misma.

Estas pretensiones, tienen como fundamentos fácticos, los hechos, según los cuales la señora REBECA HURTADO HURTADO, fue declarada en interdicción judicial mediante Sentencio, No 060 calendada 3 de mayo de 1993, proferido por este despacho dentro del proceso de interdicción Judicial, donde se le designó como su curadora definitiva de la interdicta REBECA HURTADO HURTADO a su hermana la señora MARIA STELLA HURTADO DE PASOS, quien falleció el 2 de diciembre de 2016, quedando la incapaz sin representación, denotando que la misma no está en condiciones de administrar bienes, por padecer esquizofrenia crónica y según el médico Psiquiatra MURO ALBERTO EGAS REALPE, reitera en valoración de 29 de enero de 2020, que la citada señora no está en capacidad para administrar bienes.

De igual manera se indica en el libelo que el 04 de diciembre de 2020, este despacho le otorgo de manera provisional la curaduría de la señora REBECA HURTADO HURTADO al señor EDGAR HURTADO HURTADO, mediante DILIGENCIA DE POSESION Y ENTREGA FORMAL DE BIENES como CURARDOR INTERINO.

Teniendo en cuento los supuestos facticos del libelo genitor, EL PROBLEMA JURÍDICO que debe resolver el despacho es establecer si estando la señora REBECA HURTADO HURTADO, declarada en interdicción judicial por discapacidad mental mediante sentencio No 060 de 3 de mayo de 1993, proferido dentro del proceso de interdicción Judicial que se llevó a cabo ante este mismo despacho, hay lugar a la DESIGNACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, debido al fallecimiento sobreviniente de la curadora que fuere designada en la aludida providencia, teniendo a su favor designado como curador provisorio al hoy demandante?

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que la señora REBECA HURTADO HURTADO, fue declarada en interdicción judicial por discapacidad mental, según Sentencio, No 060 calendada 3 de mayo de 1993, razón por la cual, es preciso tener presente lo preceptuado en la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, la cual, introdujo sustanciales cambios relacionados con lo capacidad legal de las personas con discapacidad, entre ellos, muchos de los premisas normativos contenidos en lo Ley 1306 de 2009, y el artículo 586 del C. G. del proceso, fueron derogados; y en ese sentido se tiene, que el artículo 6º de la precitada ley enseña que: "*Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguno e independientemente sí usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de lo capacidad de ejercicio de una persona.

" (..)".

Parágrafo. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los tramites señalados en el artículo 56 de la misma".

Frente o lo anterior, el precedente judicial ha sido diáfano en ilustrar como se debe obrar frente o los procesos nuevos, los que están en trámite y los que se encuentran con sentencia de interdicción declarada, precisando al respecto lo siguiente:

"7. Para a dilucidar lo que aquí sucede, de cara al resguardo que aquí ha de prodigarse, surge inaplazable escrutar de manera concreta algunos aspectos relacionados con lo vigencia de lo novísimo legislación, en tanto que, como se ha venido comentando, en su canon 63 dispuso su vigor "a partir de su promulgación", no menos cierto es que su regla 52 también contempló ello pero «*con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los... contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después*»,' a la vez que en el parágrafo de su precepto 6º se determinó que «*el reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de lo presente ley, una vez se hayan surtido los tramites señalados en el artículo 56 de la misma*», mientras que el entretanto se previó un proceso provisorio paro el caso específico de los personas que se encuentran en incapacidad absoluta de comunicarse y expresar sus preferencias (artículo 54).

De allí se desprende la anunciada vigencia inmediata en punto o los factores sustanciales atrás referenciados, pero, por otro lado, la entronización de aspectos diferenciantes en torno a matices de índole procedimental. , (...)

Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es lo supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, rozón por la que, a partir de esta data, **Únicamente pueden estar incapacitados todas aquellas personas que, por mandato de uno sentencia que hizo tránsito a coso juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero**. Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, **ninguno persono mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto o las personas que, con anterioridad, por follo judicial, hubieran sido declaradas incapaces.** ". (resaltado del despacho)

En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversifico su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices: (…)

7.2. *Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades:* ***(a)*** *La declaración misma de interdicción o inhabilitación* ***se mantendrá incólume****, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de lo adjudicación judicial de apoyos', se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido 'reconocimiento de la capacidad legal plena ", (artículo 56); y*

(b) los actos de ejecución de los determinaciones judiciales, previas, bajo el **efecto ultractivo** de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el **juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellas, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etcétera**., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 - numeral 5º - del Código General del proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por lo regla 37 de lo Ley 1996 de 2019, los cuales permiten o los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones **y, tratándose de guardadores extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación."** (Se destaca). M.P. Aroldo Wilson Quiros Monsalvo. Radicación Nro. 11001-02-03-000-2019-03411-00. (resaltado del juzgado)

Así las cosas, y estando acreditado que el 04 de diciembre de 2020, este despacho le otorgo de manera provisional la curaduría de la señora REBECA HURTADO HURTADO al señor EDGAR HURTADO HURTADO quien funge como demandante en el presente proceso, mediante DILIGENCIA DE POSESION Y ENTREGA FORMAL DE BIENES AL CURARDOR INTERINO, quedando con lo obligación de ejercer el cuidado personal, protección de la integridad personal y vida de la incapaz, REBECA HURTADO HURTADO, igualmente recibir formalmente en forma simbólica los bienes que pudiere tener o llegar a tener la interdicta para ejercer sobre los mismos su administración ..(...) estima el despacho, acogiendo los directrices del precedente judicial

aplicable en el caso estudiado, que no es de recibo el trámite del proceso para designarle apoyo transitorio, a la señora REBECA HURTADO HURTADO, todo vez que hasta por lo menos, el 26 de agosto de 2.021, la declaración de interdicción se mantiene incólume, por ende debe continuar siendo representada por su curador provisorio, ahora después de esa fecha, a solicitud de parte o de manera oficiosa se revisara en un plazo no superior a los 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la referida ley, la situación jurídica de la interdicta, según lo dispone el su art. 56, para determinar si requiere de adjudicación judicial de apoyo o se tenga por habilitada, atemperándose a la normativa precitada.

Por lo anterior **El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA.**

RESUELVE:

Primero.– RECHAZAR de plano la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO incoada a través de apoderada judicial por el señor EDGAR HURTADO HURTADO, en contra de la señora REBECA HURTADO HURTADO, en atención a las consideraciones de este pronunciamiento.

Segundo.- En firme el presente proveído archívese la demanda dejando las constancias a que hubiere lugar en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI, en el expediente digital y el archivo electrónico del despacho.

Tercero. – Reconocer personería jurídica a la doctora ALEJANDRA P. CARVAJAL JARAMILLO, abogada titulado en ejercicio en los términos otorgados.

Cuarto.- Notifíquese esta providencia atendiendo lo dispuesto en eldecreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

P/ J.U.B.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53a3bf08cfff0842bbed211bd784d10a680b93850ed2acbdc818edcf7b670c53
Documento generado en 14/07/2021 02:43:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica